

RESOLUCION No. 459

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de Octubre del 2007, en su Anexo I se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), posteriormente actualizada con Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de Agosto del 2008, que incorporó las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA).

Que el mencionado Decreto No. 592 incluye en su Anexo II la "Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario", el cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias que se han dispuesto a través de varios Decreto Ejecutivos del Gobierno Nacional, como parte de su reforma arancelaria;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad y protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional, otorgando un tratamiento arancelario especial a la importación de bienes de capital insumos y materias primas que registran ausencia o insuficiencia de producción en el país;

Que el 14 de Octubre de 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 695, publicada en la Gaceta Oficial No. 1664, que en su Art. 1 dispone: "Hasta el 20 de octubre de 2009, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370,371 y 465";

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conoció y aprobó, el informe técnico No. SCI-057 del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que reporta la existencia de un déficit en la producción nacional de cemento que afecta al sector de la construcción y el desarrollo de la obra pública en materia de vialidad que ejecuta el Gobierno Nacional, por lo que recomienda diferir temporalmente a 0% el arancel aplicable a la importación de este insumo, que registran insuficiencia de producción nacional.

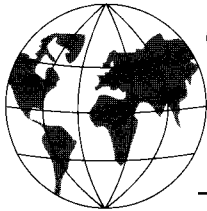
Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conoció y aprobó, el informe técnico No. 60-DPC-SCI del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que propone emitir dictamen favorable para diferir a 0% el arancel aplicable a la importación de esta materia prima necesaria, para la fabricación de neumáticos, la cual registra insuficiencia de producción nacional

Que, de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones emitir dictamen favorable para reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas, con sujeción a los Convenios Internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran.

RESUELVE:

Artículo Uno.- Emitir dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando las siguientes subpartidas, que se detalla a continuación:

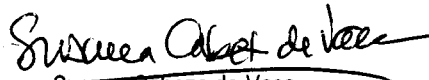
| PARTIDA | DESCRIPCION | AD. | OBSERVACIONES |
|----------------|--|------------|---|
| 7217.30.00.10 | Revestido de cobre con diámetro inferior a 1mm | 0% | Solamente: para alambre de acero de alta tenacidad revestido de cobre para la fabricación de neumáticos |
| 2523.29.00.00 | -- Los demás | 0% | Aplicable durante un año a partir de su vigencia |



Artículo Dos.- Encomendar al Instituto Nacional de Normalización (INEN) y al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que tomen las acciones necesarias para suspender temporalmente la vigencia del numeral 6.4 del Reglamento Técnico RTE INEN 007, referente a los requisitos de despacho, envase, empaque y rotulado del cemento, mientras exista el déficit de producción nacional de cemento.

Artículo Tres.- Encomendar al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), el seguimiento y evaluación de la aplicación del diferimiento a la subpartida 2523.29.00.00, debiendo presentar al COMEXI el correspondiente informe, una vez transcurridos seis meses de la vigencia de esta medida.

Esta Resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión del Directorio en Pleno del 26 de Noviembre de 2008.


Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA


Dumany Sánchez Neira
SECRETARIO

